

**2020-00029 - Declarativo de U.M.H. - Recurso de Reposición contra auto de 03/08/2020**

ADVOCATUS SAS &lt;advocatus.sas@gmail.com&gt;

Lun 10/08/2020 9:17 AM

Para: Juzgado 02 Circuito Familia - Casanare - Yopal &lt;j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 3 archivos adjuntos (14 MB)

2020-00029- D.U.M.H- Recurso Reposicion.pdf; 2020-29-VIDEO Captura de vehiculo HIX-561.mp4; 2020-29 -video captura de vehiculo HIX-561.mp4;

Doctora (a)

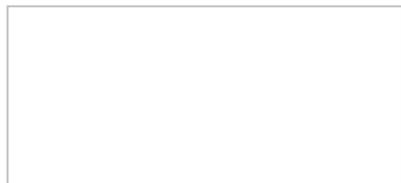
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE  
E. S. D.Demandante: INGRID MILENA PIÑEROS GARZÓN  
Demandado: OMAR ANÍBAL CISNEROS DAZA  
Proceso: DECLARATIVO -UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicado: 850013160002-2020-00029-00

REF: Recurso de Reposición contra auto dotado de tres (03) agosto de dos mil veinte (2.020)

NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS., Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando en representación del extremo pasivo de la litis, y de conformidad con el resuelve del auto dotado de 03/08/2020 notificado por estado electrónico el día cuatro (04) de mismo mes y año, me permito respetuosamente recurrir dicho auto precitado, adjunto en PDF Y videos en Formato multimedia-MP4.

--

Cordialmente,

**Gerencia,****NIT : 901150225-1**

Carrera 14 A N° 13 - 91 Esquina Barrio La Corocora

Yopal - Casanare

Cel. 3102002539 Email: [advocatus.sas@gmail.com](mailto:advocatus.sas@gmail.com)

El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido por la Ley 527 de 1999 (por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones en especial artículo 10), el Decreto 1747 de 2000, Decreto 019 de 2012 (Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública) y demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen.

Doctora (a)

LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE

E. S. D.

Demandante: INGRIT MILENA PIÑEROS GARZÓN  
Demandado: OMAR ANÍBAL CISNEROS DAZA  
Proceso: DECLARATIVO -UNION MARITAL DE HECHO  
Radicado: 850013160002-2020-00029-00

REF: Recurso de Reposición contra auto dotado de tres (03) agosto de dos mil veinte (2.020)

NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS., Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando en representación del extremo pasivo de la litis y de conformidad con el resuelve del auto dotado de 03/08/2020 notificado por estado electrónico el día cuatro (04) de mismo mes y año, me permito respetuosamente recurrir dicho auto precitado, con el acendrado respeto que este despacho se merece, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

1. Que mediante escrito de subsanación de demanda propuesto por la parte actora de diez (10) de febrero hogaño, se pretendió en el acápite nº 6 de MEDIDAS CAUTELARES el “SECUESTRO”, que como primer inciso señala el VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS HIX-561, segundo inciso de mismo acápite petitionó EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros derivadas de las cuentas financieras del extremo pasivo.
2. Seguido de ello el despacho resuelve según auto dotado de diecisiete (17) de febrero misma anualidad, numerales 6.1 “EMBARGO Y POSTERIOR SECUENTRO” del VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS HIX-561, dicho resuelve señala la aplicación del art 593 numeral 1, que a la luz de dicho marco normativo indica la inscripción de dicha medida cautelar en el registro correspondiente, en cuyo caso así lo efectuó la SECRETARIA DE TRANSITO DE YOPAL al efectuar la consulta pertinente<sup>1</sup>

Dicho marco normativo invocado por el despacho<sup>2</sup> NO contempla la RETENCIÓN CAPTURA Y/O APREHENSIÓN de vehículos, por lo cual no sería realizable que se llevara a cabo las acciones de aprehensión que adelantó un funcionario de policía de carretas, por tres (03) aspectos procesales:

- a). Porque dichos funcionarios “POLICIA DE CARRETERAS” No cuentan con jurisdicción en el Municipio de Yopal donde hay POLICIA DE TRANSITO.
- b). Que, como indico el despacho el comisorio 08-20, así como el mismo auto de 17/02/2020 va dirigido a la secretaria de tránsito, entonces no se entiende por qué dicha aprehensión la adelanto un funcionario de policía de carreteras quien para discernimiento del Consejo de Estado<sup>3</sup> carecen de dicha competencia como se indicó en la solicitud de (27/07/2020) hechos que fueron informados al despacho judicial y que derivó el auto hoy recurrido.

<sup>1</sup> <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

<sup>2</sup> Art 593 numeral 1

<sup>3</sup> “La Ley 1310 de 2009 mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, precisó que las distintas autoridades de tránsito, ejercerán sus funciones en el territorio de su jurisdicción, así: Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de

Lo anterior su señoría, porque que el fallador comitente debe velar por que la comisión se adelante dentro del marco normativo del art 37, 38 y siguientes del C.G.P., por lo que desde ya se alega la nulidad predicada en el art 40 del C.G.P., y que será sustentada en su debida oportunidad procesal, en razón a que dicha nulidad por competencia territorial No fue posible de alegarse por lo inexistencia de la practica de la diligencia como precavió el art 38 inciso final del C.G.P.

C). Por los postulados de la Corte constitucional referente al parágrafo 1 art 206 del CNPC- prevé que “Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”.

De otro lado, La facultad jurídica es Específica<sup>4</sup>, el mismo despacho judicial indico la aplicación del acendrado jurídico para dicho acto procesal que admitiera la subsanación de la demanda en su auto resolutivo de 17/02/2020, seguido de ello el SECUESTRO en términos del art 595 del C.G.P. indica las reglas propias para dicho agotamiento procesal.

Así las cosas, no podría predicarse que dicho marco normativo invocado por el despacho incluya facultades de aprehensión, captura y retención de vehículos previo agotamiento de las reglas propias que trata el art 595 de C.G.P.

Razones jurídicas por las cuales la suscrita no se refirió en su contestación demanda a dicho acápite de medidas cautelares propuesto por la actora, precisamente porque el auto de admisión de subsanación de demanda indica taxativamente el alcance jurídico de mentado artículo 593 inciso 1. Y porque el extremo activo petitionó en su escrito de subsanación el mero SECUESTRO del rodante.

Ahora bien, y en gracia de discusión, al referirnos a la pretensión que invoco la parte actora, sobre la medida cautelar en comento, y me permito citar respetuosamente “escrito de subsanación de demanda propuesto por la parte actora dotado de diez (10) de febrero hogaño, se pretendió en el acápite n 6 de Medidas Cautelares el “SECUESTRO”. Resaltó que dicho petitorio solo es dable a petición de parte, por lo cual el extremo activo omitió solicitar en su escrito aprehensión, captura y retención de vehículos. Por lo que No se entiende por qué un despacho comisorio generaría unas facultades no peticionadas por la parte activa y tampoco indicadas por el juez de conocimiento según auto dotado de 17/02/2020.

Situación que pone en desventaja procesal al extremo pasivo, pues al remitirnos a el marco normativo art 593 numeral 1 y 595 Del C.G.P. no se avizora la RETENCIÓN CAPTURA Y/O APREHENSIÓN de vehículos, cierto es que La finalidad del embargo y secuestro<sup>5</sup> de bienes radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones, aspecto procesal que es de buen recibo, pues en ello no hay oposición, ya que se propende por el respeto y acatamiento de derecho positivo, sea este el momento para informar al despacho que el mismo extremo pasivo

---

*los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.*

*Interpreta este despacho que la Ley 769 de 2009 en el inciso 2 del artículo 7° fue derogada la expresión “...**Por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.**” Por consiguiente, la jurisdicción de la Policía de Carreteras queda circunscrita a **todas** las carreteras nacionales (subrayado por la suscrita)”.*

<sup>4</sup> Artículo 593, numeral 1 del C.G.P.

<sup>5</sup> El código civil colombiano en el artículo 2273 define el secuestro de cosas o bienes de la siguiente forma: «El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.»

manifiesta respetuosamente y el marco normado permite que la custodia del rodante este en cabeza del demandado hasta tanto no se resuelve los aspectos procesales derivados de la acción impetrada, en cuyo caso de tenerse a bien por el despacho el demandando adquirirá la póliza y el monto que indique atendiendo la pretensión de la actora presuntamente aducida en cuya caso sería aplicable en el 50% de la cuantía estimada y pretendida por la actora en los términos del artículo 597 numeral 3 del C.G.P., en atención que las cuentas bancarias también se encuentran embargadas y esta situación desencadenó un perjuicio patrimonial desproporcionado a mi representado sin acotar que podrá sobrevenir acciones penales por inasistencia alimentaria ya que mi representado está obligado civil y moralmente a proveer a su menor hija y a sustentar su propio Mínimo Vital.

## II. FUNDAMENTO DE DERECHO

### *Del debido proceso en la aprehensión de vehículos por orden de autoridad judicial<sup>6</sup>*

*“4.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Superior, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”<sup>7</sup> En diversas oportunidades, la Corte ha precisado que el debido proceso comprende, entre otras garantías, (i) el derecho al juez natural, (ii) a la legalidad, (iii) la favorabilidad, (iv) la presunción de inocencia, (v) la defensa y a la defensa técnica, (vi) la contradicción probatoria, entre otras. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”<sup>8</sup>*

*Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.*

(..).

*4.3. Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y exista una providencia que decrete la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse “fecha y hora para la diligencia”. Igualmente, es menester “que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero” antes de colocar el bien a cargo del secuestro. (negrilla atribuible a la suscrita recurrente).*

Del SECUESTRO<sup>9</sup>- para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

<sup>6</sup> Corte Constitucional -Sentencia T-230 DE 20 DE ABRIL DE 2017; Ref.: Expediente T-5926564

<sup>8</sup> Sentencia C-383 de 2000 (M.P Álvaro Tafur Galvis).

<sup>9</sup> Artículo 595

1.- el auto que lo decrete señalara fecha y hora para la diligencia y se designara secuestre (...) ....

4

Que para el caso que nos ocupa este acto procesal no ha sido señalado ni existe providencia que decrete tal diligencia de conformidad con la precitada norma.

Ahora bien, como quiera que el vehículo de placas HIX-561 se encuentra en manos de un tercero;

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014 dictamino los cánones a cumplir por dichos parqueaderos adscritos a la rama judicial para dichos fines en tal sentido expresa que:*

*«PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.*

(..)

lo anterior se trae a colación, se señoría en razón a que el comitente debe garantizar que este tipo de procedimientos cumplan con los cánones endilgados a dichos parqueaderos, ya que al cargar el vehículo de placas HIX-561 en la grúa, este fue dañado como lo señala los videos adjuntos, y es recurrente los daños que causan estos parqueaderos sin que posteriormente se pueda hacer mayor cosa para lograr los reparos de los daños causados y me permito traer a colación dicho evento con el fin que se hagan la vigilancia Y control respectivo ya que mi mandante desconoce el estado del vehículo, y en ultimas es de evita incluso un deterioro al bien ganancial pretendido por la misma actora, como indicó la sentencia treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Bogotá, D.C.,<sup>10</sup>

Colorario a lo antes expuesto; me permito citar al tenor literal sobre la prohibición expresa y separada de la posibilidad de que los inspectores puedan ejercer, tanto funciones, como la de adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, también puede tomarse en consideración el hecho de que el CNPC se hubieran asignado nuevas funciones a dichos servidores -muchas de ellas relacionadas además en el mismo artículo 206 ibidem (negrilla por la suscrita).

*Y cito “De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la*

<sup>10</sup>**STC14186-2018; Radicación** n° 85001-22-08-003-2018-00060-02 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes. (subrayado texto por la suscrita).

Correspondió a la Corte Constitucional resolver el siguiente problema jurídico: ¿al prohibir que los inspectores de policía puedan ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia, en cuanto dicho enunciado normativo se entienda que ello veda toda posibilidad de que los inspectores de policía puedan atender despachos comisorios de los jueces concernientes a secuestro y entrega de bienes, el párrafo demandado desconoce el derecho de acceder a la administración de justicia y el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público?

Que analizado el problema jurídico en un aplico decantamiento jurisprudencial al respecto ; la Corte Constitucional declarará la exequibilidad del significado acusado del párrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-<sup>11</sup>.

Así las cosas, y decantado por la Honorable Corte Constitucional las inspecciones urbanas, rurales y corregidores carecen de competencia para adelantar diligencias de secuestro y entrega de bienes

### III. PETICIONES

Por las anteriores consideraciones solicito respetuosamente las siguientes peticiones;

#### PRINCIPAL

Se revoque el auto dotado de 03/08/2020 y en su lugar se EXHORTE a la secretaria de tránsito a hacer la entrega inmediata del rodante con las salvedades jurídicas de rigor.

#### SUBSIDIARIAS

1. De ser denegada la petición principal, ruego al despacho fijar caución en los términos que trata el art 597 numeral 3 del C.G.P. y proceder en pertinente.
2. De ser denegada las anteriores peticiones invoco el recurso de alzada para los fines procesales oportunos.

Con el debido respeto,

Atentamente;

NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS

C.C N° 33.646.127 De Aguazul Casanare

T.P N° 294.522 del C. S. de la Judicatura.

<sup>11</sup>Sentencia C-223/19 Referencia: Expediente D-12552